



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MARIA BETTY MONTOYA PEREZ contra ANDRES FELIPE TUDELA HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00106-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por MARIA BETTY MONTOYA PEREZ contra ANDRES FELIPE TUDELA HERNANDEZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56a127bb7a6ada299eab561e3d4c5852bb5a2d1301389db1997fbbd78415980**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE LUIS CASTAÑEDA contra CESAR AUGUSTO GIRALDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00109-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JOSE LUIS CASTAÑEDA contra CESAR AUGUSTO GIRALDO y otro, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98b35fdeb8d6d8b7c84b5133e480d1e5d9ea877476d87e657e15b59c080de7**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de NICOLAS MOLANO AVILA contra JOSE ALEXANDER ZUÑIGA ULLOA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00181-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por NICOLAS MOLANO AVILA contra JOSE ALEXANDER ZUÑIGA ULLOA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d9d6fd292b3009710e092df168a0846b0128c3e83da488e402e14f15d7357**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO de BANCO FINANDINA S.A. contra GESTIÓN ESTRATÉGICA Y SERVICIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2020-00230-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO, instaurada por BANCO FINANDINA S.A contra GESTIÓN ESTRATÉGICA Y SERVICIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.S., la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d742fbbebf0d5e54c39aa9e9165d36eb02bfd2d22a1499d35696c4a821fd125a**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUZ ALEYDA SIERRA DE LOMBANA contra NUBIA ESPERANZA GARCÍA SOLER. Exp. 11001-41-89-039-2020-00331-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por LUZ ALEYDA SIERRA DE LOMBANA contra NUBIA ESPERANZA GARCÍA SOLER, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d5c34e7abd91ec6e57f6e130f7257801932d03fd62905a38779b5bf5336206**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de DIANA CAROLINA OSPINO NIETO contra FERNANDO ARTURO MENDOZA DAZA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00408-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por DIANA CAROLINA OSPINO NIETO contra FERNANDO ARTURO MENDOZA DAZA., la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ac3a5fbda675aa59bac34989e593bad8b45eb14eb2be20396db0dce527c10**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO Y JORGE ARTURO VARGAS TAMAYO Exp. 11001-41-89-039-**2020-00410-00**.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO Y JORGE ARTURO VARGAS TAMAYO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138dfa144a20df1a839c53bbf6833926a08c30d2bb66f3789698198e36e97841**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de SALAMANQUITA S.A.S. contra MARY SOL OGGIONI MEJIA Exp. 11001-41-89-039-2020-00420-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de EJECUTIVO, instaurada por SALAMANQUITA S.A.S contra MARY SOL OGGIONI MEJIA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Ofíciense.

CUARTO: REALICÉSE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e600bd78e66794c57275f00d481be9be7ed06de4605910df79ab85a6b7d67**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUIS ALEJANDRO REYES SAAVEDRA contra MAURICIO LAGUNA GODOY y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-00430-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por LUIS ALEJANDRO REYES SAAVEDRA contra MAURICIO LAGUNA GODOY y otros, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3b3a0bb796139dafa9965c3f9fc074b801b713b56c023678d702154fed81f**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra DAVID RICARDO GONZALEZ LUGO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00435-00**.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por R.V. INMOBILIARIA S.A contra DAVID RICARDO GONZALEZ LUGO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aea96d5381a410727604d1ad558ae5ebe6146dda6da6786c35c123cf896aa5**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de SANDRA ALVARADO LETRADO contra RITA EDELMIRA PERDOMO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00492-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por SANDRA ALVARADO LETRADO contra RITA EDELMIRA PERDOMO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b55a99d776a94ce59bd6330ffe9a2d75eba37f9d715d62d1b0b89600a1c74**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra JAIRO WILLIAM SUAREZ VILLARRAGA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00655-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por R.V. INMOBILIARIA S.A contra JAIRO WILLIAM SUAREZ VILLARRAGA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc6d88fa4ae244c0d85dfc2ad5d5045775905f55bd22562149b136fdb350a6**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de DENIS MARIA CARMONA CUADROS contra JAVIER CRISTOBAL PEREZ Exp. 11001-41-89-039-2020-00663-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por DENIS MARIA CARMONA CUADROS contra JAVIER CRISTOBAL PEREZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694e45b9b7218bd6393f481ce46f821bcff11ad3e293b490ce7b2a189d082996**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de DORIS SONIA BENAVIDEZ RUALES contra CLAUDIO TORRES VALLEJO Exp. 11001-41-89-039-2020-00802-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por DORIS SONIA BENAVIDEZ RUALES contra CLAUDIO TORRES VALLEJO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01684ebd6faf84834e3fed81468782f3b1216fb7e28095e76aca8a0f78d0123a**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra CARLOS MAURICIO GUTIERREZ VALERO Exp. 11001-41-89-039-2020-00881-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra CARLOS MAURICIO GUTIERREZ VALERO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Ofíciase.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db27ca05893b110803067d3eedd9f5207e121de88fd1dc9a71c6ed375e64698e**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVA – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. contra OBDULIO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00882-00**.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de DECLARATIVA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. contra OBDULIO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9879aef0f630b41e13ca544f3955fd9694d70020f6e9059cc3ca85119b8de**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVA- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. contra DAVID SÁNCHEZ OSORIO Exp. 11001-41-89-039-2020-00884-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de DECLARATIVA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. contra DAVID SÁNCHEZ OSORIO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76121ff457b254d4f89619b0ae9875827ddb9f1e1bf5557cb5eba698de3fab**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de OSCAR JAVIER VERGARA CRESPO contra NÉSTOR FERNANDO MONROY MORENO Exp. 11001-41-89-039-2020-00937-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por OSCAR JAVIER VERGARA CRESPO contra NÉSTOR FERNANDO MONROY MORENO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80703226d4adfc2864360d69dd43330a1616cf1d844e89f16f1f52d3a0850d**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra CARLOS ANDRES GUTIERREZ TAMAYO Exp. 11001-41-89-039-2020-00982-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por R.V. INMOBILIARIA S.A contra CARLOS ANDRES GUTIERREZ TAMAYO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ec7e8755d133572a17150e84e139bf9cc5c84d3093c90a71167a1971d496a9**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARGARITA GUANA HERNÁNDEZ contra MARCELA ROZO SÁNCHEZ Exp. 11001-41-89-039-2020-01041-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARGARITA GUANA HERNÁNDEZ contra MARCELA ROZO SÁNCHEZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d207a0bf9e34fb1cda318a8ccb3d596f2b63de8bae9baae4d2ec742ca39ded1c**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ. Contra CARLOS AYALA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-01051-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARIA ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ. Contra CARLOS AYALA y otro, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c9c5b0157dba0720571876f427e1b67e21bd1fcef8edb2e282b0bade5b8bf9**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ACCIÓN JURÍDICA Y ABOGADOS S.A.S. contra NELSON CALLEJAS TORRES Exp. 11001-41-89-039-2020-01067-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de EJECUTIVO, instaurada por ACCIÓN JURÍDICA Y ABOGADOS S.A.S contra NELSON CALLEJAS TORRES, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Ofíciense.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953a4035501c5e6126c85a8097b77558ade0f7d8f2fc1d2b06e93ce2c0e63cfa**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA ELVA SANCHEZ DE BARRERA contra CARLOS ARMANDO FIERRO HUEJE y otros.
Exp. 11001-41-89-039-2020-01154-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARIA ELVA SANCHEZ DE BARRERA contra CARLOS ARMANDO FIERRO HUEJE y otros, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70b668c95ddcbb39ca536a31b6758914a3d8e725dcc639cae5e7350837c3436**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO de MARIA DEL CARMEN MORA BELTRAN contra JORGE ELVER ROPERO CLAVIJO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01214-00**.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de MONITORIO, instaurada por MARIA DEL CARMEN MORA BELTRAN contra JORGE ELVER ROPERO CLAVIJO y otro, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1114ac912068cde639cc850ffd3fc1377b7339858ab0f4aa309fbd5d8455cb3**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A.
contra MARIA ISABEL MARTÍNEZ LEIVA Exp. 11001-41-89-039-**2020-01225-00**.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA ISABEL MARTÍNEZ LEIVA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446e12f10a89e68efc3850b886f219b340cbc5114e5f0cf4155e082ccc4a15f**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ALDENSON MARTINEZ CHAVEZ contra SANDRA YANETH RAMIREZ Exp. 11001-41-89-039-2020-01261-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ALDENSON MARTINEZ CHAVEZ contra SANDRA YANETH RAMIREZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af47d07c8e3946f9f6d78fcf7d7722fe9a69fada7b3d7ae91c63cded3f8298**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de OSWALDO BURGOS RODRIGUEZ contra MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ BALAGUERA Exp. 11001-41-89-039-2020-01358-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por OSWALDO BURGOS RODRIGUEZ contra MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ BALAGUERA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913979ac298bfc22fff62b7e6e4fec65b575d5be6a8083796806b006f81759**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de OSCAR RODRIGUEZ
contra JOSE LUIS SALGADO ROA Exp. 11001-41-89-039-**2020-01462-00**.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por OSCAR RODRIGUEZ contra JOSE LUIS SALGADO ROA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe66d752af958e51f2b14128c0c0ad17571fc8d935c74e5612ec9fc07b2443**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ELKIN YAVIER ALFONSO BAQUERO ROMERO.
contra LUZ AMPARO NAVAS GOMEZ Exp. 11001-41-89-039-2021-00031-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de EJECUTIVO, instaurada por ELKIN YAVIER ALFONSO BAQUERO ROMERO. contra LUZ AMPARO NAVAS GOMEZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Ofíciense.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c11f393918f3a65b79dd1456b540886285ad2bb1fe7e41e41c64b49be5c2c9d**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra Menco Menco RAFAEL DEL CARMEN Exp. 11001-41-89-039-2021-00086-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL, instaurada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra Menco Menco RAFAEL DEL CARMEN, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b32187a49193986b266e3c6a2528b9204660138e8e3c6ff5ee31e70f904d0**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MUÑOZ MARIA GEORGINA Exp. 11001-41-89-039-2021-00108-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra MUÑOZ MARIA GEORGINA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f466aee85827a9692da9ceaa77eca60469ad62eff1bcd65159c5665f2a9114a**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL de CAJA DE VIVIENDA POPULAR. contra LEONOR MENDEZ MENDEZ Exp. 11001-41-89-039-2021-00141-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL, instaurada por CAJA DE VIVIENDA POPULAR. Contra LEONOR MENDEZ MENDEZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b27de9af009b35c5f84e1b33e7e4a421c667ae8901f79ebeaadcf0c0211d91**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra TATIANA ALEXANDRA MESA HENAO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00615-00**¹.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho qué pese a que con antelación se había indicado que la decisión saldría de forma escrita, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a la obligación y los pagos alegados, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 443 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **2.15 p.m.**, del día cuatro (**4**) del mes de octubre de **2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término concedido para decidir la instancia, por un periodo de seis (6) meses más y, conforme a las previsiones del inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **085 hoy 3** de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a210f085e6ab49c542d40b4772c0f5e2a1421bfbe448f466c4b60821589e445**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de LUIS FERNANDO JIMÉNEZ LEÓN contra JANNETH REBECA LAGOS BELTRÁN. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00633-00**¹.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho qué pese a que con antelación se había indicado que la decisión saldría de forma escrita, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a la obligación, los pagos alegados y su forma de aplicación, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 443 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **9.00 a.m.**, del día seis (**6**) del mes de octubre de **2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se amplía el término concedido para decidir la instancia, por un periodo de seis (6) meses más y, conforme a las previsiones del inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **085 hoy 3** de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ca89eb2c7545ad6ebf69c3abdfb70a80377bd63e7d8318eb3cc10909d068f3**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JESÚS ALBERTO SUÁREZ PINEDA contra ÁLVARO HUMBERTO VARGAS PATIÑO Exp. 11001-41-89-039-2021-00773-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JESÚS ALBERTO SUÁREZ PINEDA contra ÁLVARO HUMBERTO VARGAS PATIÑO, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5db1ca9016b91d4184778cb7da933e63df512b00e892a616926fea1d9074c**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ contra CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ Exp. 11001-41-89-039-**2021-00853-00**.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ contra CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e590726f7d6d586b3879929bddaa44421219976ef89493244ccae22da2e957**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO en RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de SARA ÁVILA DE BARRERA contra JOSÉ ALBERTO DUARTE GONZÁLEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00856-00¹.

Atendiendo la anterior solicitud, de conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 306 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MENOR** cuantía a favor de **SARA ÁVILA DE BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.418, en contra de **JOSÉ ALBERTO DUARTE GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.121.167, **JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.720.545 Y **OLGA ANGÉLICA TORRES PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.942.023, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - contrato de arrendamiento-²:

a) CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE \$47'275.421.00, por concepto de 26 canones de arrendamiento causados desde el mes de mayo del año 2020 hasta el mes de junio del año 2022.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que fue exigible cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE \$3'820.610.00., por concepto de clausula penal.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- En concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, notifíquese el presente proveído a los demandados en este trámite por notificación en estado.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

Notifíquese (2)³,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394716085c5c6295f8e95b86c0eff391a1223e207ed5962a0b33473639fe7702**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE. Exp. 11001-41-89-039-2021-01034-00².

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo **JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.972.131, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal, sobre la falta de notificación.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que no se alegó causal de nulidad concreta, empero, de los argumentos en que se fundamenta se establece que es la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Afirmó el incidentante, en compendio que: *“Los días 26 de julio, 25 de septiembre y 25 de noviembre de 2021 Le realizo un derecho de petición al FOPEP porque le aparece un descuento por embargo y retención del 40% de la mesada pensional, ordenado por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, el cupón de pago del FOPEP aparece código 9519.”.*

Agrega que: *“...La COOPERATIVA COOCREDIMED DEL CARIBE S. A. S. conoce la dirección de notificación, celular personal de contacto y el número fijo telefónico del domicilio donde tiene su residencia en santa marta”, que “Realizo petición a COOPERATIVA COOCREDIMED DEL CARIBE S. A. S En liquidación judicial por intervención, quien el 04 de febrero del 2022 dio respuesta, informando de la toma de posesión con fines liquidatorios, identifican como titular de tres 3 obligaciones por medio de libranzas dos libranzas con el mismo número 8850, con fecha de inicio del 31 de marzo del 2016 con valores económicos de \$12.259.980 y \$43.999.980 ambas con finalización en febrero del 2021, una tercera libranza número 14221 por valor de \$15,400.008, con fecha de inicio de 30 de abril del 2016 y terminación el 30 de septiembre del 2017 Por el estado del vencimiento de la libranza 14221 fue entregada al cobro jurídico a la empresa RECUPERAMOS TU CARTERA S.A.S. a la Doctora DIANA MAYERLYGOMEZ GALLEGO a quien se puede contactar a los teléfonos 601 644 0238 o 321 382 6890 en Bogotá dieron su dirección y un correo electrónico, mi cliente hablo con la doctora DIANA MAYERLYGOMEZ GALLEGO para dejar claro que esas libranzas no se lograron materializar porque nunca fueron llegadas al pagador FOPEP para darle aprobación y viabilidad. se comprometió en dar por terminado el proceso, enviándole la notificación del oficio de terminación del proceso dirigido al juzgado 39, mi cliente ha insistido en volver hablar con la doctora DIANA GOMEZ y no han dado respuesta y le han seguido descontando de su mesada pensional las cuotas ordenadas”.*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Pone de presente que: *“...El mismo FOPEP Y SU FIDUCIARTIA (sic) BANCOLOMBIA certifican el histórico de descuentos a la mesada pensional de fecha 19 de febrero a agosto del 2021 y no se encontró aprobación y viabilidad de descuentos de la libranza 14221 de febrero 2016. (...) 5. Desconocía el radicado del proceso que sigue su despacho, no le ha sido notificado para poder pronunciarse busco en la pagina de la www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-ycompetencia-múltiple-de-Bogotá y en los link no encontré habilitación para buscar el proceso 6. Se encontró que la libranza 14221 de febrero 2016 presenta un aparente movimiento en el banco BBVA con el comprobante N° 201801310141040 El formato de la libranza indican los datos de mi cliente pero equivocan al identificar el origen de la pensión se observa que se gira al fondo del magisterio y el señor JUSTO PINEDA es de la empresa puertos de Colombia y nunca ha tenido cuenta en el banco BBVA, 7. EL BANCO DE COLOMBIA certifica que en el periodo 2016 a 2021 no se realizaron desembolsos de dineros a la cuenta del señor JUSTO PINEDA por parte de la COOPERATIVA COOCREDIMED DEL CARIBE S.A.S. 8. Otros datos de primer orden son las direcciones de residencia la establecen en el municipio de ciénaga y es de conocimiento en otros documentos que su lugar de domicilio y residencia es la ciudad de Santa Marta, por ultimo y más importante es que la firma del documento no corresponde a la que usualmente es utilizada por el, que corresponde a la vista en la cedula de ciudadanía.”*

Finalmente expone que: *“El 27 de marzo de 2022, a las 2:54 pm interpuso solicitud de notificación a su despacho, quien acuso recibo de la solicitud de notificación, no andado respuesta a la petición, por llamada al despacho por secretaria enviaron a mi cliente a la página del poder judicial para que buscara el radicado, utilizando su nombre número de cedula solo hasta el 7 de abril 2022 se encontró el radicado del proceso.”*

2.- Frente a lo anterior, el extremo actor, en replica, expone que: *“...en este caso en concreto no se le fue vulnerado el derecho a la defensa ni al debido proceso al demandado, de lo contrario, debido a que se DESCONOCIA UNA DIRECCIÓN FISICA UTILIZADA POR EL MISMO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES, se solicitó el emplazamiento.”.*

A lo que agregó: *“...En el caso concreto se evidenció que el convocante CONOCIÓ DEL PROCESO, TUVO ACCESO Y CONOCIMIENTO (sic) AL EXPEDIENTE, INTERPUSO EXCEPCIONES EN TÉRMINOS, EFECTUANDO ASI SU DERECHO A LA DEFENSA EN LAS ETAPAS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, por lo que es improcedente sostener que existió un yerro en la notificación; no se evidencia que le fueron vulnerados sus derechos debido a que no sufrió afectación alguna y ejerció su debida defensa en debida forma.”.*

CONSIDERACIONES:

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la causal de nulidad que se tipifica en el presente asunto es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: **“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”**

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: **“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”** y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se prorrogó con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Finalmente, prevé el artículo 293 de la norma en cita que: **“...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

3.- Sea lo primero advertir que verificada la actuación, el demandado **JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.972.131, se notificó por intermedio de curador ad litem, ante la manifestación del actor de: “...ignorar su paradero, se pide el emplazamiento por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso...”, tal y como se verifica en los autos de fechas 5 de agosto, 16 de septiembre y 18 de noviembre de 2021 (archivos 19, 21 y 31 del expediente digital), como pasa a verse.

Frente a la solicitud de emplazamiento elevada por el actor es despacho dispuso que: “...Previo acceder al EMPLAZAMIENTO solicitado, por Secretaría, ofíciase a FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.972.131, así como, la dirección de contacto (física y electrónica), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., Ofíciase.”, empero, en vista que no se pudo obtener dirección de notificación alguna y, en tanto que se cumplían los presupuestos legales, conforme a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, esto es respecto de JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE, en la forma prevista por el artículo 108 ibidem.

Y, conforme se verifica en el archivo 19 del expediente digital, conforme el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se emplazó únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y, en vista que la parte demandada –JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE- no compareció a este Despacho judicial, se procedió a designársele curador ad-litem, quien se notificó de forma personal el 20 de octubre de 2021 conforme se verifica en el archivo 19 y, oportunamente formuló excepciones de mérito, todo lo cual se ciñó a los requisitos de ley, sin que obre prueba alguna, que demerite la actuación, salvo la simple manifestación del incidentante sobre que el actor conocía de la dirección de notificaciones, la que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³.

Ahora bien, nótese que para la fecha en que se reclama por el actor envió vía electrónica solicitud de notificación, esto es, el “27 de marzo de 2022, a las 2:54 pm”, ya se encontraba enterado de la presente demanda por intermedio de curador ad litem, al paso que se habían rituado todas las etapas propias y se encontraba la actuación al Despacho a fin de proferir la respectiva sentencia, por lo que no había lugar a notificación alguna, debía tomar la actuación en la etapa que se encontrara.

3.1.- Finalmente, frente al pago de la obligación, la manifestación sobre la terminación del proceso y que la firma del cartular que no corresponde con la de su documento de identidad, son temas ajenos al incidente de nulidad y, por ende, no se realiza pronunciamiento alguno en ese sentido.

Así las cosas, resulta claro que la notificación efectuada al extremo ejecutado por intermedio de curador ad litem, en los términos del artículo 293 del C. G. del P., que se reprocha por esta vía, se surtió en debida forma, pues se siguieron las actuaciones propias, esto es, se procuró por buscar dirección alguna de notificación y, dado que ello no fue posible, se realizó el emplazamiento en los términos de ley y se designó curador ad litem quien se notificó de forma personal y se opuso en oportunidad a las súplicas de la demanda, de allí que la misma no se encuentra permeada de nulidad alguna.

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Exp. 11001-41-89-039-2021-01034-00

4.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.972.131. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **085 hoy 3 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae3df51e09f4c2e5e2d2004c96796c3be25ed1e6dc4c2953b4dc9206d4d17cd**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA OTILIA JIMENEZ COBAYAN contra GUSTAVO DE JESUS ALVARADO SALAMANCA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01066-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARIA OTILIA JIMENEZ COBAYAN contra GUSTAVO DE JESUS ALVARADO SALAMANCA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea14e4628cb39a4a206230e071c9ac411cc6091f9ce21608634a1bb14b8652**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de YULIET PATARROYO SABI contra JOSE ANTONIO ESPEJO ANGULO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-01090-00.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por YULIET PATARROYO SABI contra JOSE ANTONIO ESPEJO ANGULO y otros. la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65985938378ee1923fcb35ee1ca3130e631eddd3760701be6098ad23dabb4bd7**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra PACHECO ORTEGA JASSON MANUEL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01095-00**.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 8 de julio de los corrientes, mediante el cual se tuvo en cuenta una excusa por inasistencia, se ordenó correr un traslado y se ordenó elaborar oficios, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatada las actuaciones del proceso de referencia, se vislumbra que, del examen efectuado al legajo, sumado al informe secretarial que precede, permite al despacho denotar que el termino otorgado en auto del pasado 8 de julio del año 2022 se otorgó con anterioridad en auto del 31 de mayo, el cual fue objeto de pronunciamiento por la parte actora, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 8 de julio de la presente anualidad, pues no puede desconocerse el tiempo legal otorgado para tal fin.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) (fl. 29 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE**:

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) (fl. 29 C-1).

2.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta la excusa obrante a folio 27 del cuaderno principal respecto del señor DUVALIER GOMEZ IRIARTE GOMEZ con ocasión a sus quebrantos de salud.

3.- Ahora, previo a dar continuidad a la respectiva actuación, denota el despacho que no obran en el plenario las respuestas a los oficios enunciados en los numerales 2, 3 y 5 del acta de audiencia obrante a folio 24 C1, por parte de las entidades allí referidas, motivo por le que se ORDENA que por Secretaría se proceda a requerir a las entidades respectivas dejándose las constancias del caso.

Una vez se cuente con la información probatoria solicitada a dichas entidades, se dará el respectivo traslado a las partes conforme los artículos 275 a 277 del C.G del P.

4.- Resuelto lo anterior, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso y solicitud de aclaración presentadas.

Notifíquese¹,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80043ef5f7633eafb98077c914ae272283dfaddcbf9ca977838d587c03d780cf**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL de JULIO CESAR MONTERO TORRES contra MARÍA OMAIRA CASALLAS DE PINILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01096-00**.

Verificada la actuación, se establece que la misma ha permanecido inactiva en la Secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (1) año, por lo que el Juzgado a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente demanda de VERBAL de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, instaurada por JULIO CESAR MONTERO TORRES contra MARÍA OMAIRA CASALLAS DE PINILLA, la cual quedará sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y, de existir embargo de remanentes vigente, pónganse a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO: REALICESE el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, atendiendo las previsiones del artículo 117 del C. G. del P.

QUINTO: ADVIERTESE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P..

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef15ab1b9508aa06dcb48757f286aa1ecd20ff76e468a22b06187ddb0914ddd0**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A., contra JUAN CARLOS JEREZ MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00859-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JUAN CARLOS JEREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.611.479, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE \$11'666.970.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7686648.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -24 de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.772.409 y, Tarjeta Profesional No 124.446 del C.S.J., quien funge como

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

apoderado de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f474887638137e0aed6be33e6ad3ad30cc1ff8db41191349e2f8d32ea2450d9**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de RAVA GROUP CONTAINER SERVICES COLOMBIA S.A.S., contra RENT CONTAINERS & LOGISTICS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00862-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 19 de julio del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: acreditar el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. JB 995; 1157; 1167; 1244 y 1275, las cuales pretendía su ejecución, de manera clara y legible, así como tampoco acreditó el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial, las cuales debieron estar inscritas en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país y no allegó conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1002bc3d2cee787332dc6e48137c2e67e2b5cd877d3cc4c759adc792620ed988**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra MARLON JULIAN CHACÓN LUNA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00866-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, identificada con NIT. 899.999.421-7, en contra de **MARLON JULIAN CHACÓN LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.728.947, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE \$3'136.238.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2-1801551.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la fecha en que se hizo exigible -4 de marzo de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$39.046.00., por concepto de seguro contenido en el pagaré No. 2-1801551.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19339b00148a16f84216f5d880b8d7d0dcc503da4a3126f5d22a90f891968240**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO de BANKAMODA S.A.S.,
contra CONFECCIONES TAMAR S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-
00867-00¹.

Muy a pesar de que la presente solicitud ya fue inadmitida, lo cierto es que el demandante deberá corregir el extracto de solicitud allegado con el escrito subsanatorio, debiendo individualizar correctamente el bien mueble objeto de solicitud de garantía mobiliaria, esto es, identificarlo por su marca, modelo, serial, año de fabricación, color y, todo aquello que lo describa e individualice, pues nótese que si se pretende acudir a la solicitud de garantía mobiliaria en bienes en garantía deberá corresponder un número de serie o código alfanumérico permanentemente marcado o adherido a su parte principal conforme lo precisado en el Decreto 1835 de 2015.

Lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a79a7cc9058cd822a1fa611649d29e7a3d3a94fae5d3a96a97ff2184c701be**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de ANDREA NATALIA GARCÍA DUARTE contra APII S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00869-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por **ANDREA NATALIA GARCÍA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.895, en contra de **APII S.A.S.**, identificado con NIT. 901.164.440-1²:

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **NELSON YESID ORDOÑEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.647.697 y de tarjeta profesional No. 304.692 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afda36c462d0943734999d4a97284f6890364b4335aef134961d6d052e3abd6**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN contra LIZETH DAHIANA CACERES JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00871-00².

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de la jurisdicción laboral, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen se tratan de obligaciones originadas de un contrato de trabajo, tal y como dan cuenta las pruebas allegadas a la actuación y, muy a pesar que en la demanda nada se indicará al respecto.

Luego, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conforme el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social conoce de: “(...) *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Laborales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda instaurada por GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN contra LIZETH DAHIANA CACERES JIMENEZ, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Laborales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **085 hoy 3 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404ef277fc436b5f3f1d2ca18a4648b8508cab16923037c0e9ca039001c451c2**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de OLGA CECILIA ARCILA AGUIRRE contra ALIMENTOS CONGELADOS Y EMPACADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00873-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **OLGA CECILIA ARCILA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.503.176, en contra de **ALIMENTOS CONGELADOS Y EMPACADOS S.A.S.**, identificado con NIT. 901.116.377-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) VEINTIDÓS MILLONES OCHO PESOS M/CTE \$22'008.000.00, por concepto de 7 cánones de arrendamiento, causados desde el mes de enero hasta julio de la presente anualidad.

b) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE \$3'000.000.00., por concepto de clausula penal.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2) ⁵,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b942f7a4727a84413acd7ccdb25a630250c266dcea4c84094e5c0a6eafb7589e**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORENO contra FG CONSTRUCCIONES LTDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00874-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.628 en contra de **FG CONSTRUCCIONES LTDA** identificada con NIT. No. 830.023.336-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³.

a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$30'000.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué se hizo exigible -10 de noviembre de 2021- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-244805**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOHN ALEXANDER CASTELLANOS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.031.837 y de tarjeta profesional No. 179.122 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>085 hoy 3 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e68fe2841d427627da1e83e1485ae07320ef842bc2ed6e71a1658fabbf4d919**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de GLOBAL AUTOMOTORES S.A.S., contra CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. Exp. 11001-41-89-039-2022-00902-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. 18129, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de la factura electrónica de venta objeto de cobro judicial, la cual debe estar inscrita en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSE WILSON LOPEZ YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.908.963 y de tarjeta profesional No. 136.129 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80681308f9d146144152800b21cc2726660959e3550391c7709dc0328000a1**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S.A., contra CARLOS MAURO BARAJAS MORALES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00903-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la cuantía del presente asunto.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfce9b9dd72dd9c10c6f6d1733c71525e301d2dcd7bdb7f5ac03da90ed0acf**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR Y FILIALES - FEMPOPULAR contra BRAYAN ANDRES GUTIERREZ MARIN y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00904-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR Y FILIALES - FEMPOPULAR** identificado con NIT 800.044.138-9, en contra de **BRAYAN ANDRES GUTIERREZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.877.917 y **JOHUS HARDANI GONZALEZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.124, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.³

a) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$6'800.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 171170372.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la fecha en que se hizo exigible -1° de diciembre del año 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **LEONARDO SANCHEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.262.788 y de tarjeta profesional No. 177.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1901a2f0a4b3bc004382c54f7da003c3538085f57defd5b9db29ef8c2a87a2dd**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra CLAUDIA YAMILE SANDOVAL DUARTE y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00905-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

2.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c47984a35381a7823176306ded06c0f02f9e7b71fdb04fb082fd7a8a8ddeb4**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de JEANNETTE AHIXA CAICEDO MERCHAN contra LUIS HERNANDO RIOS ALDANA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-00906-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JEANNETTE AHIXA CAICEDO MERCHAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.296, en contra de **LUIS HERNANDO RIOS ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.222.360, **GILDARDO RIOS ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.093.850, y **DORIS ESTEFANIA HERNANDEZ GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.378, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) CATORCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$14'040.000.oo, por concepto de 12 cánones de arrendamiento, causados desde el mes de agosto del año 2021 hasta julio de la presente anualidad.

b) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RAUL IVAN MORENO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.450 y de tarjeta profesional No. 83.712 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>085 hoy 3 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151395e4e491d2e340394f0e1eaf3a3cc85a82f29e3deeeae0436209ed58d0745**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LEON BAEZ ARAMINTA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00908-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCERNA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.624.804-8, contra **LEON BAEZ ARAMINTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.973.136, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE \$2'925.570.oo, por concepto de 39 cuotas de administración causadas desde el mes de julio del año 2019 hasta el mes de junio del año 2022.

b) DOS MIL PESOS M/CTE \$2.000.oo., por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de enero del presente año.

c) OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$85.300.oo., por concepto de sanciones.

d) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

e) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.470 y de tarjeta profesional No. 105.125 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>085 hoy 3 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b371ce34f14cd16cbf532f91c7ff3d627fcd950140b91bb657cefa1fc8ae73**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CÍVICO DIGITAL S.A.S., contra DORA LIZ REDONDO RAMOS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00909-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 1481-01**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios y corrientes debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.). Lo anterior teniendo en cuenta que no precisó valor alguno frente a las cotas vencidas pues sólo mencionó el capital insoluto, corriente y su interés moratorio.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN LOZANO BARAHONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.656 y de tarjeta profesional No. 350.118 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy 3 de agosto 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef1a01187d70a5147b08ad32fa7b4a7c69dd89b5a8c100de3c64cef9115508**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de MARGARITA REY SABOGAL contra MIGUEL ANGEL HERNANDEZ AYALA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00910-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MARGARITA REY SABOGAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.566.913, en contra de **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.658, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE \$2'100.000.00, por concepto de cánon de arrendamiento causado en el mes de mayo de la presente anualidad.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total

c) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$4'200.000.00., por concepto de clausula penal.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.639 y de tarjeta profesional No. 208.125 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d8171ce3e0ab1c5697efb0fe135334493b69fc827d70c43f0d26b494f142a9**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra OLGA LUCIA SANCHEZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00911-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **OLGA LUCIA SANCHEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.309.640, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$7'049.522.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré con sticker No. 913860501299.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de agosto de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 80.102.198 y de tarjeta profesional No. 182.528 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c127910aa03f4db2aef9c3940b0e15b0ee6df1c12ec4a5c002a902be82e5a803**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EL LLANO DE SAN JOSÉ II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00913-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la pretensión 1ª del escrito de demanda, toda vez que pretende el pago correspondiente a conceptos de gastos jurídicos, así como “*honorarios abogado 20%*”, siendo ello ajeno al cobro de expensas ordinarias y extraordinarias pretendidas, si en cuenta se tiene que conforme lo establece la Ley 675 de 2001 la finalidad del procedimiento ejecutivo es el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de cuotas ordinarias y extraordinarias.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGIE KATHERINE RAMIREZ GAMBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.249.750 y de tarjeta profesional No. 301.463 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy 3 de agosto 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e640c7f48f2619a915e766c9121c55a2385f6c58ff0a13f1affa390036d2bd8**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra CATALINA PEDRAZA HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00914-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4621aa9b329c20d8685c80dc1c4651b869ddb6aaab02d72884fdd5800b7a4e**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN JUAN DE CASTILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ADRIANA LISETH LOPEZ GUERRERO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00915-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la cuantía del presente asunto.

2.- Aclárese la pretensión 1.1 del escrito de demanda, toda vez que pretende el pago correspondiente a conceptos de “*cuota extraordinaria demanda marval y costos honorarios abogados 2022*”, siendo ello ajeno al cobro de expensas ordinarias y extraordinarias pretendidas, si en cuenta se tiene que conforme lo establece la Ley 675 de 2001 la finalidad del procedimiento ejecutivo es el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de cuotas ordinarias y extraordinarias.

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde el demandado recibirá notificaciones personales.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e76bf98e6c9f61d5c7d0b8195230214f2f64b4b04515d0ba9f8461bd1b0080**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra LUIS ENRIQUE CASTRO VIDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00916-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **LUIS ENRIQUE CASTRO VIDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.671, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$7'319.400.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré con sticker No. 913863327059.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -20 de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$973.387.00., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré con sticker No. 913863327059.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y de tarjeta profesional No. 148.968 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>085 hoy 3 de agosto de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e61054f3474a1a25fc9d2a00f22d980b5182306fc1b147ed7e544fd317a6a9**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR DARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00917-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4 en contra de **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.721.866 y **LID JOHANNA CADENA PRECIADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.740.212, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³.

a) 56,445.7447 UVR equivalentes para el día 7 de julio de 2022 en DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE \$17'488.743.13, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 80721866.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa del 7.50% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) 3,156.9271 UVR equivalentes para el día 7 de julio de 2022 en NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$978.119.57, por concepto de capital vencido de 6 cuotas contenidas en pagaré No. 80721866.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 7.50% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

e) 1,182.9897 UVR equivalentes para el día 7 de julio de 2022 en TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE \$366.529.01, por concepto de intereses corrientes de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de La ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40703412**, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y de tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336932690e4f69d804e5ff7eb15a4c9ad991ba90cf79a3de744675211aea6155

Documento generado en 02/08/2022 09:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ANA SILVA GARCÍA DE GUEVARA contra ALEXANDRA DAZA RINCON. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00918-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Alléguese el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto de restitución, suscrito por el demandado, la confesión de aquél hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal o prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del C.G. del P., toda vez que el allegado no permite una correcta visualización.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandante y demandada recibirán notificaciones personales.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.644.714 y de tarjeta profesional No. 75.382 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d626c8e74838130343c86c83b2c2fc45aa76494845b9dd8df5a3a99250fdce**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE contra CALOS ADOLFO MESA BAQUERO Y CIA LTDA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00919-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad CALOS ADOLFO MESA BAQUERO Y CIA LTDA, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891c07c24dc5da9172a05ad314320740d2209ac4ceb61db6ae193b5f2d72fa2c**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de ADELMO CAVIEDES MORENO y HUGO ARMANDO QUIROZ CESPEDES contra ALLIANZ SEGUROS S.A. Exp. 11001-41-89-039-2022-00920-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda², para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (Decreto vigente para la fecha de presentación de la demanda), actual artículo 6° Ley 2213 de 2022, respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

2.- Hágase el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que no es suficiente con que se enuncie la norma y se haga remisión a un valor total, pues adicionalmente a ello y sin contar con la manifestación que se debe hacer bajo juramento, la estimación exige un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.097.053 y de tarjeta profesional No. 69.191 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b8d3edcb813288d9e16c2d152dd692a9d145bdf1519502548b2694b6baa46**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra INGRID MIDEROS NOGALES. Exp. 11001-41-89-039-2022-00921-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar concretamente el valor total pretendido por capital del pagaré base de ejecución, sus respectivos intereses corrientes causados, así como los generados por la mora, pues de los valores precisados en las pretensiones 1ª y 2ª no se ajustan al sumatorio total aunado a pretender el cobro de doble interés corriente y conceptos no establecidos, todo conforme la literalidad del pagaré No. 008 3647.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y de tarjeta profesional No. 91.455, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992d7357443426fa186bbe0639fe82d0642b67fe89e2a93f04ddb0b3ee9c033f**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAYERLY FERNANDA RODRÍGUEZ GIRON y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00923-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4, en contra **MAYERLY FERNANDA RODRÍGUEZ GIRON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.437.100 y **OLIVERO RODRIGUEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.279, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré³:

a) SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$7'507.508.79, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1015437100.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 21 de julio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE \$438.475.68, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 1015437100.

d) SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$67.931.82, por concepto de seguros contenidos en el pagaré 1015437100.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y de tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8684ef652a9ee7e12de0dc5880670535dade3e71ca7bbff95ba0a540ca49b65**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra NIRAY QUINTERO CLAVIJO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00924-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que LUZ ANGELA ROMERO MORENO fungió en dicho cargo hasta el 29 de junio del año 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

2.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad AR GESTIÓN INTEGRAL S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy 3 de agosto 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c212c9dbbb0140b8a55799e110043fcca83a379cc586969011e6cd06786bf4**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de GESPRO INMOBILIARIA LTDA contra SONIA PATRICIA PEREZ RODRIGUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00925-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada SONIA PATRICIA PEREZ RODRIGUEZ recibirá notificaciones personales.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **GLORIA ESPERANZA MENDEZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No39.543.537 y de tarjeta profesional No. 99.359 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 **hoy** 3 de agosto 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cda9e3704c4cd6ab583843d89593f0ff892cb9f414d2a551a408857dd5b8cbd**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE REINALDO CUCA GUTIERREZ contra DONALDO JINENTE ESCORCIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00926-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

2.- Alléguese el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto de restitución, suscrito por el demandado, la confesión de aquél hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal o prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del C.G. del P., toda vez que el allegado no permite una correcta visualización.

3.- Precise el número de identificación de cada demandado, toda vez que no se precisó tal información impidiendo con ello su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

5.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b504ddd1b2593f0dcfc6d31d0985d9ba408c9313ab05d4c0984fdac9ce6c80**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: DESPACHO COMISORIO de PAPELERÍA Y TIPOGRAFÍA DINAMARCA LTDA contra JOSÉ MARÍA GARZÓN ARANGO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00927-00¹.

El Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-00044921 y demás especificaciones contenidas en la demanda y contrato base de la acción, ubicado en la Calle 13 No. 8 – 53 local 2 del edificio Bancoquia, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este Despacho procede a subcomisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3º Art. 39 y Art. 44 del C. G. P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1º.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los alcaldes la de: *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

En el mismo punto, el Artículo 4º ibidem, el cual modificó el párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”

De otra parte, se hace necesario, poner en conocimiento lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 223 de mayo 22 de 2019, fue el apoyo a favor de los Jueces de la República, que deberán prestar las demás autoridades tanto judiciales como de policía, distintas a los inspectores, en atención a las diligencias jurisdiccionales.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

De igual forma, se advierte que según lo establecido en el numeral 2° del Art. 315 de la Constitución Política Colombiana, el Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio, ello en consonancia con lo establecido en los Arts. 198-3, 204 y 205 del Código Nacional de Policía, razón por la cual es a dicho ente Municipal, al cual se está subcomisionando para la diligencia en cuestión.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - **SUBCOMISIONAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES**, para que practique la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 00044921 y demás especificaciones contenidas en la demanda y contrato base de la acción, ubicado en la Calle 13 No. 8 – 53 local 2 del edificio Bancoquia.

Se le conceden facultades al subcomisionado de señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, fijar como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia la cantidad de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y obviar todas las dificultades que se les puedan presentar en el desarrollo de la subcomisión encomendada.

Por Secretaria, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, adjuntar copia del presente auto, y del **DESPACHO COMISORIO No. 0007** librado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. - Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Art. 39 y numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 085 hoy 3 de agosto 2022. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69de74ef6064dad0573ef71e2474b6a72fa419e9ea07d4141831430e72bfea**

Documento generado en 02/08/2022 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>